



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-344/2024

RECURRENTE: UBALDO CASTILLO HERNÁNDEZ, POR CONDUCTO DE SU DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL, CARMELA RAMÍREZ SANTIAGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-242/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024.** El veintiuno de febrero, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³ aprobó los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, mediante los cuales emitió las acciones afirmativas para el proceso ordinario local 2023-2024 en Sonora, en favor

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante el Instituto local.

de las personas en situación de discapacidad y de las pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, respectivamente.

- (3) Asimismo, en relación a la petición formulada por el actor respecto a la adopción de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante sonorense, el Instituto electoral determinó que no era procedente, dada la insuficiencia de datos que permitieran actuar en los términos solicitados.
- (4) **Juicio local.** Inconforme con los acuerdos del Instituto local, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien determinó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴.
- (5) **Resolución local.** El treinta y uno de marzo, el tribunal local revocó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos ahí reclamados y vinculó al Instituto local para emitir un nuevo acuerdo, en el que analizara la factibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante sonorense, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el cuatro de abril, el recurrente promovió ante la Sala Guadalajara el juicio de la ciudadanía SG-JDC-242/2024.
- (7) **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril, la Sala Guadalajara confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-TP-07/2024.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de abril, el inconforme interpuso a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.
- (9) Cabe destacar que, si bien es cierto la firma del escrito de demanda y de la presentación del juicio en línea corresponde a la defensora pública electoral, cierto es también que tal calidad le fue reconocida previamente por la Sala Regional mediante acuerdo de ocho de abril dentro del expediente SG-JDC-242/2024.

⁴ En adelante, Tribunal local.



II. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El veintinueve de abril, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-344/2024 y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, mismo que en su momento, se radicó ante la ponencia respectiva.

III. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (17) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (18) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (19) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan
---	---



	<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</p>
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹². • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹³. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya

⁷ Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

⁸ Jurisprudencia 10/2011. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

⁹ Jurisprudencia 26/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹¹ Jurisprudencia 5/2014. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹² Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹³ Jurisprudencia 6/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

	discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. 14 • Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia ¹⁵
--	---

- (20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

V. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

- (21) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Origen de la cadena impugnativa

- (22) Esta Sala Superior recuerda que la controversia tiene su origen en la presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía por parte del recurrente ante el Tribunal local en contra de los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, mediante los cuales el Instituto local emitió las acciones afirmativas para el proceso ordinario local 2023-2024 en Sonora en favor de las personas en situación de discapacidad y de las pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, pero no así en favor de la comunidad migrante sonorense.
- (23) En la demanda presentada ante el Tribunal local el recurrente argumentó que se vulneró su derecho de voto pasivo, así como el derecho de la comunidad de migrantes a tener representación en el congreso local y en los ayuntamientos de Sonora.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁵ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- (24) Asimismo, argumentó que la falta de información sobre las personas migrantes de Sonora no justificaba que el Instituto local dejara de establecer los lineamientos sobre acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante sonorense.
- (25) En su oportunidad, el Tribunal local revocó los referidos acuerdos al estimar que los agravios planteados por el ahora recurrente eran fundados. Por un lado, determinó que, en el caso, existía una situación objetiva respecto a las personas migrantes como grupo vulnerable, que justificaba la implementación de una medida en favor de dicha colectividad con el fin de permitir una mayor participación.
- (26) Además, el Tribunal local estimó que fue incorrecto que el Instituto local determinara que no analizaría la procedencia de las acciones afirmativas en favor de las personas sonorenses migrantes con base en la falta de datos objetivos sobre dicho grupo de ciudadanos.
- (27) Por las anteriores consideraciones, el Tribunal local revocó los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, y ordenó que el Instituto local analizara la factibilidad de adoptar las medidas necesarias y suficientes para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas migrantes sonorenses.
- (28) Al respecto, estableció que el Instituto electoral debía desplegar una serie de actos para poder estudiar el contexto de la situación y por ende el propio Instituto debía analizar y determinar si las medidas afirmativas serían viables, objetivas y razonables en el presente proceso electoral, o bien, hasta el subsecuente 2026-2027.
- (29) En este sentido precisó que las acciones afirmativas debían ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, pues no existe un parámetro general que aplique a todos los casos, por lo que debían estudiarse las circunstancias existentes.

b.1. Controversia ante la Sala Regional

- (30) La anterior resolución se impugnó por el recurrente y, ante ello, la Sala Guadalajara, confirmó lo resuelto en la instancia jurisdiccional local.
- (31) En principio, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de las temáticas siguientes:
- *Si el hecho de que el Tribunal local no estableciera la temporalidad de aplicación de las acciones afirmativas vulneró el derecho de participación y representación política de la ciudadanía migrante sonorense.*
 - *Si se violó el principio de certeza en perjuicio de la comunidad migrante al no saber si las acciones afirmativas serían emitidas para el presente proceso electoral local o para el siguiente.*
- (32) Conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

Agravios infundados	
Disenso	Justificación
<p>El Tribunal local dejó al arbitrio del Instituto local determinar la temporalidad de la aplicación de las acciones afirmativas, lo que vulnera el derecho de participación y representación política de las personas sonorenses migrantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los precedentes de la Sala Superior se ha establecido que las medidas afirmativas implementadas por autoridades administrativas deben aplicarse con la anticipación suficiente para que sea efectiva su definitividad. • El Tribunal local reconoció el derecho de las personas migrantes a la participación y a la representación política al ordenar que se analizara la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en este o en el proceso electoral subsecuente. • Contrario a lo expuesto por el actor, no se dejó al arbitrio del Instituto local la emisión de acciones afirmativas, sino que se instruyó que analizara diversos elementos para que posteriormente emitiera una resolución respecto de la factibilidad de implementar las acciones afirmativas solicitadas.
<p>La discrecionalidad del Instituto local para aplicar o no las medidas afirmativas en este proceso electoral, vulnera el principio de certeza en perjuicio de la comunidad sonorense migrante, pues no les permite participar de forma informada en el proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este agravio se funda en que se haya dejado a discreción del Instituto local la emisión de las acciones afirmativas, planteamiento que anteriormente se estimó infundado. • El Tribunal local ordenó al Instituto local realizar, en un breve plazo, el estudio sobre la viabilidad de las medidas, y una vez concluido dicho análisis, determinara la factibilidad de la implementación de dichas medidas. • De ahí que no se viola el principio de certeza porque se tiene la certidumbre de que se llevará a cabo el estudio respectivo y posteriormente se determinará la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes.



b.2. Agravios ante Sala Superior

- (33) En contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:
- La responsable trasgredió el derecho a una tutela judicial efectiva porque realizó una variación de la litis planteada. En la demanda se reclamó que el Tribunal local no estableció la temporalidad para la implementación de las acciones afirmativas, sin embargo, la responsable se limitó a estimar infundado el agravio porque la sentencia reconocía el derecho de los migrantes a la participación y representación política.
 - El Tribunal local utilizó los mismos argumentos que la autoridad administrativa para no implementar las acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, pues señaló que primero se debían valorar diversos datos como la población estatal, municipal y distrital de los grupos de atención prioritaria destacados. Siendo que la falta de estos datos no puede ser obstáculo para no aplicar las acciones afirmativas en favor de la comunidad sonoreNSE migrante.
 - La responsable no fundó ni motivó su determinación respecto de por qué no es factible la aplicación de medidas afirmativas en favor de la referida comunidad para el proceso electoral local 2023-2024.

c. Caso concreto

- (34) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, toda vez que lo dilucidado por la Sala Guadalajara, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual revocó en parte los acuerdos del Instituto local y ordenó el análisis de la factibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante sonoreNSE, era conforme a derecho.
- (35) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico

o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

- (36) Al respecto, el recurrente argumenta que la responsable realizó una interpretación restrictiva de los alcances de la acción afirmativa, lo que vulneró los derechos de participación y representación política de la comunidad sonorenses migrante que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y que un pronunciamiento de fondo del presente asunto fijaría un criterio excepcional y novedoso que serviría de base para resolver asuntos similares.
- (37) Para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que argumenta el recurrente, no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso porque, además de que ya se ha establecido que no existe una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, la controversia se ciñe a determinar si la resolución de la Sala Guadalajara fue o no dictada conforme a derecho.
- (38) Consideraciones que, en efecto, evidencian que, en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (39) Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Guadalajara resolvió correctamente la controversia derivada de la solicitud de implementar acciones afirmativas para garantizar la participación política de las personas migrantes, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (40) No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable interpretó de forma directa los artículos constitucionales que establecen el derecho de igualdad de toda la ciudadanía en los procesos electorales.



- (41) Sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente, en la sentencia no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (42) En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que el Tribunal local no dejó a la discreción del Instituto local la emisión o no de las acciones afirmativas ni la temporalidad, sino que ordenó un análisis del contexto de la situación y que posteriormente se pronunciara sobre la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante sonorense, lo cual no implica un pronunciamiento de constitucionalidad.
- (43) Además, en su demanda, el recurrente plantea que la Sala Guadalajara modifica los criterios sostenidos por esta Sala Superior a través de diversas jurisprudencias al interpretar y atribuir un significado a un precepto constitucional.
- (44) Lo anterior no puede ser considerado como la interpretación de disposiciones constitucionales, pues, además de ser argumentaciones genéricas, en principio la observancia de los criterios jurisprudenciales constituye un tema de mera legalidad, aun cuando se refiera a la inconstitucionalidad de leyes o a la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- (45) Ello, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (46) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de

¹⁶ 1a./J. 103/2011, de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

- (47) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (48) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁸ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (49) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (50) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado por el recurrente, son argumentos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió interpretación de artículos constitucionales, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.

- (51) De manera que, lo que se advierte de la controversia del presente recurso de reconsideración, es que, se pretende derivar la existencia de una interpretación de preceptos y principios constitucionales, a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de la determinación adoptada por el Tribunal local, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la participación y representación política de las personas sonorenses migrantes.
- (52) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (53) Finalmente, respecto al presunto error judicial a partir del cual se pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior¹⁹, dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Guadalajara.
- (54) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.

d. Conclusión

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

- (55) En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.